



Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2025.

### Proyecto de resolución

***“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de plaza, de conformidad con las listas de elegibles resultantes de los concursos de méritos en el sistema especial de carrera de Fiscalía General de la Nación”.***

### Informe sobre observaciones presentadas

El 24 de noviembre del año en curso, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de la ciudadanía, se publicó el proyecto de resolución ***“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de plaza, de conformidad con las listas de elegibles resultantes de los concursos de méritos en el sistema especial de carrera de Fiscalía General de la Nación”***.

El proyecto de acto estuvo publicado del 24 al 28 de noviembre para que, dentro del mismo término, se presentaran al correo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, los comentarios que la comunidad considerara pertinentes.

Al final del viernes 28 de noviembre, se radicaron un total de 34 observaciones al proyecto de resolución; sobre el particular se aclara, que la organización sindical ATRAES-FGN radicó 3 veces la misma petición, por lo tanto, el número definitivo fue de **32 observaciones**.

Ahora bien, las observaciones se pueden sintetizar en los siguientes temas:

- 1-** Las personas solicitan que en la citación a la audiencia se indique con exactitud los números de ID con el departamento, municipio y dirección donde se ubica la vacante.
- 2-** Que se dé prioridad de escogencia de vacante a las personas que se encuentran vinculadas en provisionalidad en la FGN.



- 3- Las personas confunden las listas de elegibles del concurso de méritos con los listados resultantes de la audiencia.
- 4- Piden que se integren exactamente los mismos criterios de desempate que están en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025, debido a que las personas no comprenden que la resolución establece un procedimiento genérico de audiencia, el cual no es exclusivo para el concurso FGN 2024.
- 5- Se solicita incluir como criterio de desempate el tener derechos de carrera en otras entidades.
- 6- Solicitan tener presente los casos que los elegibles no asistan a la audiencia y tampoco lo hagan mediante apoderado.
- 7- Solicitan que periódicamente se hagan publicaciones en las cuales se relacionen los empleos ofertados pendientes por proveer.
- 8- Se solicita habilitar la posibilidad de interponer reclamaciones.
- 9- Se solicita que se entregue el estudio de seguridad.
- 10- Se solicita que la resolución sea suscrita por la Comisión de Carrera Especial y no por el Director Ejecutivo.
- 11- Se solicita que la audiencia sea grabada.
- 12- Se solicita que de la audiencia se elabore un acta.
- 13- Aclarar qué ocurre cuando quien fue nombrado en periodo de prueba desiste del nombramiento.
- 14- Se solicita aplicar criterios de priorización en los nombramientos por arraigo.
- 15- Se solicita que cuando la exclusión de la lista obedezca al resultado negativo del estudio de seguridad, se permita interponer recursos y se envíe el estudio de seguridad al reclamante.
- 16- Se solicita que se permita el ingreso a la audiencia a todos los integrantes de la lista, sin importar la posición de mérito.

Como se puede observar, la mayoría de las observaciones no obedecen a criterios técnicos pertinentes; van en contravía del mérito como principio rector del ingreso y ascenso a la carrera especial; pretenden equiparar el régimen general con el especial establecido para la Fiscalía General de la Nación o corresponden a lecturas parciales del proyecto.

Por lo anterior, se procederá a explicar las razones por las cuales **no se acogen algunas de las observaciones**, radicadas por agrupación de temas.

**A) Observaciones relacionadas con tratos prioritarios a los servidores con vinculación provisional en la Fiscalía General de la Nación.**

En su mayoría, las personas solicitaron que las personas con vinculación provisional en la Fiscalía General de la Nación tengan un trato prioritario sobre las demás personas que participaron en el concurso de méritos, lo cual conllevaría a una clara violación del derecho a la igualdad y al principio del mérito.

El artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014, establece los principios que orientan la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los cuales se encuentra el mérito como principio fundamental que garantiza el acceso a la función pública de las personas más idóneas, capaces y calificadas para un cargo específico.

Por otro lado, se tiene el principio de igualdad, el cual significa que todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos tienen el mismo derecho y las mismas oportunidades de acceder a un cargo público, sin discriminación de ningún tipo.

Ahora bien, el principio de garantía de imparcialidad establece que el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación debe ser objetivo.

Por lo anterior, dar tratos prioritarios a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que ostentan un nombramiento en provisionalidad y, que por su participación en el concurso de méritos FGN 2024 obtuvieron posición de mérito, va en contravía, no solo de los principios que orientan el ingreso y ascenso en la entidad, sino de los principios constitucionales que rigen el ingreso al servicio público.

**B) Observaciones relacionadas con la publicación de los ID y su respectiva ubicación.**

Los ciudadanos pretenden que se publiquen las direcciones exactas en donde se encuentran ubicados los ID ofertados, lo cual desconoce el concepto de planta global y flexible establecido para la entidad en el artículo 63 del Decreto 898 de 2017.

El término "planta global y flexible" se refiere a una estructura organizativa en la que los puestos de trabajo se definen de manera general para toda la entidad y se distribuyen y reorganizan en atención a las necesidades del servicio.

Lo anterior permite a la administración mover o reubicar servidores y sus cargos entre diferentes áreas, departamentos o incluso ubicaciones geográficas (de ahí el término "global", que puede implicar diferentes sedes) según las necesidades del servicio o de producción. El servidor conserva su cargo titular, pero las funciones específicas pueden ajustarse a las tareas requeridas en la nueva área, siempre que sean de la misma naturaleza y nivel jerárquico.

Ahora bien, es claro que los únicos ID que serán objeto de audiencia de escogencia de vacante son los previamente determinados en las Resoluciones 01566 y 02094 de 2025, siendo responsabilidad de la Subdirección de Talento Humano que los empleos ofertados y los seleccionados en las audiencias coincida plenamente con los señalados en las resoluciones precitadas.

### **C) Observaciones relacionadas con procedimientos o criterios que ya se encontraban contemplados en el proyecto de resolución.**

La ciudadanía solicitó incluir procedimientos o criterios que ya se encontraban contemplados en el proyecto, como por ejemplo, el procedimiento para el evento en que el elegible no asista a la audiencia o no realice alguna manifestación en el desarrollo de la misma.

El artículo 5 del proyecto de resolución estableció el procedimiento para la audiencia pública de escogencia de vacante, en el cual, se indicó qué ocurre en el evento que la persona no asista a la audiencia o no haga algún tipo de manifestación durante el desarrollo de la misma, en los siguientes términos:



*“Artículo 5. Procedimiento para la audiencia pública de escogencia de vacante. Mecanismo utilizado para proveer con los integrantes de una misma lista de elegibles, un número plural de vacantes que se encuentren en diferente ubicación geográfica, conforme a la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación.*

*Dicho procedimiento requiere que los integrantes de una misma lista de elegibles, que, habiendo superado el estudio de seguridad, y que se encuentren en posición meritoria respecto de las vacantes a proveer, luego de dirimidos los empates (si hay lugar a ello), seleccionen en estricto orden descendente la plaza o ubicación geográfica específica de su preferencia.*

*La Subdirección de Talento Humano o quien haga sus veces, aplicará el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*• No asistencia. En caso de que uno o varios de los elegibles no asistan a la audiencia o no realicen durante la audiencia manifestación respecto a la escogencia de vacante, se procederá a otorgar el turno para que los elegibles presentes continúen con la escogencia conforme al orden descendente en la lista de elegibles, y las vacantes restantes se asignarán, por necesidades del servicio, a los elegibles que no hayan asistido o no se hayan pronunciado atendiendo el orden descendente en que estén en la lista de elegibles.*

*El elegible que, por justa causa, no pueda asistir a la audiencia, podrá designar apoderado para que lo represente en el desarrollo de la misma, para lo cual deberá acreditar poder debidamente diligenciado con las facultades necesarias para su representación, conforme lo indicado en la citación.*

*(...)"*

Como se evidencia, el proyecto de resolución dejó claro qué ocurre en los eventos en los cuales la persona no asista o no manifieste intención alguna en el desarrollo de la audiencia; incluso se da la posibilidad de asistencia mediante apoderado.



#### **D) Observaciones relacionadas con el estudio de seguridad.**

Solicitaron que se publiquen copias del estudio de seguridad cuando el resultado sea negativo para poder interponer recursos, lo cual viola la reserva de la cual goza dicho documento.

El artículo 27 del Decreto 020 de 2014, establece las etapas del proceso de selección o concurso para el ingreso y ascenso en la Fiscalía General de la Nación. Esta norma indica que una de las etapas del proceso corresponde al estudio de seguridad.

El artículo 38 del mismo decreto, indica que una de las causales de exclusión de las listas de elegibles corresponde al resultado negativo del estudio de seguridad.

Ahora bien, el artículo 39 de la misma normativa, define el estudio de seguridad en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 39. Estudio de seguridad. Por razones de seguridad interna de la entidad, independientemente del cargo, dentro del proceso de selección para proveer los empleos de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al aspirante, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se le realizará un **estudio de seguridad de carácter reservado**. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la entidad.*

*El resultado negativo del estudio de seguridad generará la exclusión del aspirante de la lista de elegibles respectiva. Dicho resultado se le dará a conocer exclusivamente al aspirante, salvo cuando ello pueda afectar los fines de una investigación o para prevenir la comisión de delitos.”*  
(Negrilla fuera de texto)

Como se evidencia, el estudio de seguridad que realiza la Fiscalía General de la Nación con el ánimo de verificar la conveniencia del ingreso de la persona a la entidad tiene carácter reservado, por lo cual, no es procedente realizar alguna publicación al respecto y menos habilitar la posibilidad de interponer recursos, dado que, por su misma naturaleza, no es posible conocer el detalle del estudio; por lo tanto, no es dable conceder la posibilidad de recurrirlo.



### **E) Observaciones relacionadas con el arraigo.**

Solicitan incluir criterios de priorización de escogencia por arraigo, lo cual también contraría el principio del mérito y de igualdad que rige la carrera especial.

Como ya se explicó en el literal A del presente informe, la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación tiene unos principios orientadores que permiten conducir los procesos de selección en debida forma.

Acceder a establecer criterios diferenciales por arraigo, al igual que los tratos diferenciales a las personas que ostentan un nombramiento en provisionalidad, violan los principios del mérito, igualdad y garantía de imparcialidad.

Como ya se explicó, estos principios impiden que tanto la entidad como los interesados asuman un rol parcializado en los concursos de méritos, pues la finalidad del proceso es vincular a las personas más idóneas, capaces y calificadas para ejercer un cargo. Un arraigo o un nombramiento en provisionalidad no acreditan las capacidades y la formación que demostrar para el desempeño en un empleo público.

Se garantizará en todo caso, en las audiencias de escogencia de vacante, que las ciudades donde están ubicados los servidores cuyos ID fueron vinculados al concurso y que queden en posición de mérito estén disponibles, pero su asignación será por estricto orden descendente dentro de la lista de elegibles.

### **F) Observaciones relacionadas con el ingreso masivo a la audiencia.**

Se solicitó dar ingreso a la audiencia a todos los participantes que se encuentran en la lista de elegibles sin importar la posición de mérito.

Aceptar esta observación conllevaría a que la audiencia se convierta en un espacio de debate de todos los asistentes y entorpecería el desarrollo de esta.



Es importante indicar que una audiencia es un acto procesal, generalmente oral y público, que se realiza ante una autoridad. El propósito es que **las partes involucradas** exongan, debatan o soliciten algo relacionado con el asunto.

Por lo anterior no es procedente acceder a la petición, pues una de las características de las audiencias es la inmediación y, en razón a que la misma debe ser ágil y expedita, permitir que todas las personas de las listas de elegibles ingresen y participen, indistintamente de que tengan o no opción de nombramiento, tergiversaría el procedimiento formal para ser escuchado.

#### **G) Observaciones que evidenciaron una confusión con la convocatoria al concurso FGN 2024 y las listas de elegibles.**

Por último, varias observaciones radicadas evidenciaron que los ciudadanos confunden la regulación del procedimiento genérico de la audiencia de escogencia con las reglas del concurso de méritos FGN 2024 y el uso de listas de elegibles.

Como se indicó en el literal anterior, la audiencia de escogencia es un procedimiento formal que les permitirá a los integrantes de una misma lista de elegibles, seleccionar la ubicación geográfica de su preferencia, cuando se va a proveer un número plural de vacantes distribuidas de acuerdo con la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación. Dicha escogencia se hará en estricto orden de mérito y de acuerdo con las vacantes disponibles.

Mientras tanto, la convocatoria a un concurso de méritos es la norma que regula el proceso de selección, la cual obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes.

Por otro lado, las listas de elegibles son el resultado final y oficial de un concurso de méritos. Es un acto que contiene el listado, en estricto orden descendente de puntuación, de todos los aspirantes que superaron la totalidad de las pruebas y requisitos establecidos en la convocatoria. Su función principal es servir como el mecanismo legal y transparente para la provisión definitiva de los cargos públicos ofertados.



Ahora bien, la audiencia no obedece a ninguna etapa del concurso de méritos, es un mecanismo organizativo que permitirá realizar eficientemente los nombramientos en periodo de prueba.

**H) Observaciones relacionadas con los criterios de desempate.**

Como se esclareció en el literal anterior, la audiencia de escogencia no corresponde a una convocatoria a un concurso de méritos ni a una lista de elegibles, es por esto por lo que no es posible equiparar los criterios de desempate que se establecen en los acuerdos de convocatoria a la posibilidad de establecer un orden para el uso de la palabra en el desarrollo de la audiencia.

Los desempates sólo se dan entre los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales dentro del concurso o proceso de selección, que ocupen el mismo puesto en la lista de elegibles y que deba decidirse que uno sólo o algunos alcanzan la posición de mérito y deben ser nombrados en periodo de prueba, en atención al número de vacantes.

Dado que las listas de elegibles deben tener un orden estricto de mérito (del puntaje más alto al más bajo) para saber quién tiene prioridad en el nombramiento, es necesario contar con reglas claras para romper esa igualdad de puntaje, las cuales se establecen en el acuerdo de convocatoria.

Lo que busca el parágrafo del artículo 5 es orientar cómo se otorga el orden para el uso de la palabra en el desarrollo de la audiencia; por lo tanto, no puede equipararse a los criterios de desempate en las listas de elegibles establecidos en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, ya que todos los que sean citados a la audiencia serán nombrados en periodo de prueba y lo que se define no es un desempate, sino la prioridad en el uso de la palabra para la selección del lugar donde se efectuará el nombramiento en periodo de prueba.

**I) Observaciones sobre la competencia para suscribir el acto.**

Como ya se indicó en apartes anteriores, el procedimiento de audiencia obedece a un trámite organizativo para la realización de nombramientos en periodo de prueba.

En la parte considerativa del acto se dejó claro que la competencia para suscribir el acto le asiste al Director Ejecutivo en atención a que el artículo 2 del Decreto Ley 021 del 09 de enero de 2014, señaló que el Fiscal General de la Nación es competente para definir las situaciones administrativas y los movimientos de personal de los servidores de la entidad, en los siguientes términos: *“Competencia. El Fiscal General de la Nación y los representantes legales de las entidades adscritas a la Fiscalía General de la Nación tienen la facultad para decidir los diferentes movimientos de personal y las situaciones administrativas de los servidores de la entidad que representan. Esta facultad podrá ser delegada de acuerdo con las reglas generales de la delegación administrativa.”*

En atención al inciso tercero y cuarto del párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014, el Fiscal General de la Nación tiene la facultad de delegar las funciones y competencias que le estén atribuidas por Ley a su despacho, como también las que tiene en su condición de nominador.

El artículo 63 del Decreto 898 de 2017, señala que la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible y, por lo tanto, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de éstas, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad.

Lo anterior se materializa en la Resolución No. 0-0256 del 20 de junio de 2024, en la cual el Fiscal General de la Nación delegó en el Director Ejecutivo la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con asuntos propios de su gestión, entre otros los de realizar los nombramientos y expedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, es el Director Ejecutivo el competente para suscribir el acto que reglamenta las audiencias públicas de escogencia de vacante para el posterior nombramiento en periodo de prueba.

Es de aclarar que la competencia de la Comisión de la Carrera Especial llega hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles; los trámites



asociados al nombramiento en periodo de prueba, como son estudios de seguridad y audiencias para seleccionar la ubicación geográfica, previa al nombramiento, son actos de la administración de personal, que no son en ningún caso, competencia del cuerpo colegiado.

Ahora bien, por otro lado, una vez analizadas las diferentes observaciones radicadas por los servidores, las asociaciones sindicales y la ciudadanía en general, **se consideró acoger algunas recomendaciones con el fin de aclarar el contenido del acto**, las cuales se relacionan a continuación:

- 1- Se ajusta el artículo 1 del proyecto para aclarar que el trámite de la audiencia será aplicable sólo para el procedimiento inicial de los nombramientos en periodo de prueba; por lo tanto, no aplica para casos de recomposición de listas de elegibles.  
Lo anterior, como quiera que se observó que no se establecía el procedimiento cuando hubiera desistimientos a los nombramientos.
- 2- En el artículo 4 se agrega *“para lo cual, en la respectiva citación, la dependencia encargada las explicará y establecerá su desarrollo según la modalidad escogida”*, con el ánimo de que, según lo determine la Subdirección de Talento Humano, se pueda indicar en la citación la forma en la que se desarrollará la audiencia que mejor optimice recursos.
- 3- Se ajusta la palabra “plaza” por “vacante” en el artículo 5 del proyecto de resolución, para evitar confusión con otros regímenes.
- 4- En el artículo 5 se cambia el subtítulo *“Listado definitivo”* por *“Registro definitivo”* y se ajusta la definición, con el fin de evitar confusiones con las listas de elegibles.
- 5- En el artículo 5 se adicionó *“(...) y en la página web de la entidad (...)”* para indicar que la citación a la audiencia también será publicada.
- 6- En la parte final del párrafo del artículo 5 se introduce una aclaración con el fin de enfatizar la diferenciación que existe entre los criterios de desempate en las listas de elegibles que se establecen en las diferentes convocatorias y el orden para el uso de la palabra en el desarrollo de la audiencia.